

Recurso de Reposición en sub - Ejecutivo hipotecario No 2022-177

Daniel Felipe Moyano Avila <daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com>

Vie 09/12/2022 8:21

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ligissel@hotmail.com <ligissel@hotmail.com>

Señor**JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO****ES.D.**

Referencia.	Ejecutivo Singular No 2022-177
	Demandante: Yefferson Ariza Herreño
	Demandado: Jonathan Alonso Fernandez
	Asunto: Incidente de Nulidad Procesal

DANIEL FELIPE MOYANO AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.030.643.731 DE BOGOTÁ D.C., abogado en ejercicio inscrito con la Tarjeta Profesional No 279.916 DEL C.S.J. de conformidad con el poder a mi conferido por el(a) señor(a) **JONATHAN ALONSO FERNÁNDEZ** persona mayor de edad, ciudadano(a) en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.130.643.992 de Cali; actuando en su calidad de demandada, encontrándome dentro del término legal establecido me permito interponer **Recurso De Reposición en subsidio de apelación** en contra **del auto de fecha del 02 de Diciembre de 2022 “Por medio del cual se sigue adelante con la ejecución”** en los términos del memorial aportado.

Atentamente

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden a este remitente. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to this sender. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name.

Señor

**JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
ES.D.**

Referencia.	Ejecutivo Singular No 2022-177
	Demandante: Yefferson Ariza Herreño
	Demandado: Jonathan Alonso Fernandez
	Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación

DANIEL FELIPE MOYANO AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.030.643.731 DE BOGOTÁ D.C., abogado en ejercicio inscrito con la Tarjeta Profesional No 279.916 DEL C.S.J. de conformidad con el poder a mi conferido por el(a) señor(a) **JONATHAN ALONSO FERNANDEZ** persona mayor de edad, ciudadano(a) en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.130.643.992 de Cali; actuando en su calidad de demandada, encontrándome dentro del término legal establecido me permito interponer **Recurso De Reposición en subsidio de apelación** en contra del auto de fecha del **02 de Diciembre de 2022** “Por medio del cual se sigue adelante con la ejecución” en los siguientes términos:

1. Antecedentes

- 1.1. Con fecha del 25 de Julio de 2022, el Señor Yefferson Ariza Herreño, inicia proceso ejecutivo con garantía Hipotecaria en contra del señor Jonathan Alfonso Fernández por el cobro de una obligación a su favor.
- 1.2. Se libra mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi poderdante con fecha del 29 de Julio de 2022.
- 1.3. El día 03 de Octubre de 2022, por parte de la apoderada judicial de la parte actora se radica solicitud por correo electrónico solicitando se tenga en cuenta el correo electrónico para notificaciones al demandado.
- 1.4. El día 06 de Octubre de 2022, el suscrito apoderado judicial de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, solicita se efectúe la notificación de la demanda bajo las calidades mencionadas conforme el poder conferido.
- 1.5. El despacho hace caso omiso a tal solicitud y sin mediar justificación, con fecha del 21 de Octubre de 2022 profiere auto resolviendo la solicitud de la apoderada de la parte demandante, impartiendo autorización de la notificación al correo electrónico del Señor Jonathan Alonso Fernández: jonathan4f@live.com.
- 1.6. Luego de lo anterior, avala una notificación con acuse de recibido electrónico realizada a mi poderdante, continuando adelante con la ejecución y sin que a la fecha se conozca la omisiva a la solicitud de notificación hecha por el suscrito apoderado judicial.

2. Recurso de reposición en subsidio de apelación

El despacho profiere auto con fecha del 02 de Diciembre de 2022, por medio del cual Resuelve que:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución a favor **YEFFERSON ARIZA HERREÑO**, en contra de **JONATHAN ALONSO FERNANDEZ**, conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2022.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por Secretaría. En la liquidación de costas inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$14.400.000** a cargo de la parte demandada

El despacho decide continuar adelante con la ejecución pues a su juicio el demandado Jonathan Alonso Fernández no contestó demanda ni propuso excepciones, razón que no es posible acreditarle toda vez que conforme los antecedentes en mención son prueba fehaciente de que el suscrito apoderado fue quien debió ser notificado, entre los particulares yerros del despacho y la parte demandada.

Se reprocha el actuar de este despacho, toda vez que con los soportes adosados a este recurso se evidencia el yerro en el que incurre al omitir que sea el apoderado judicial que debía notificarse conforme la solicitud presentada al despacho el día 06 de Octubre de 2022 que a la fecha no ha sido resuelta, parcializando la actuación en favor del demandante dejando constancia que este actuar es violatorio de los derechos al debido proceso, derecho a la defensa y al acceso efectivo de la administración de justicia.

2.1. Caso en concreto:

Como se menciona dentro del numeral inmediatamente anterior, el despacho continua adelante con la ejecución sin tomarse el debido cuidado del cumplimiento de la totalidad de los requisitos que establece el artículo 8vo de la Ley 2213 de 2022, para dar aprobación a la notificación por correo electrónico y una vez hecha esta dar por configurado el silencio de la parte demandada y continuar a proferir su sentencia condenatoria, para el caso en concreto.

Es importante que detenidamente se analice como se surtió la solicitud de tener en cuenta el correo electrónico del demandado y la presunta notificación a mi poderdante, pues la parte demandante no acata la orden impartida en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que en la solicitud de fecha del 03 de Octubre de 2022 se eleva con la manifestación bajo la gravedad del juramento, esta carece de la mención de cómo se obtuvo tal dirección de correo electrónico, pues tal obligación esta implícita dentro de la normativa en cita y con ello su imperativo cumplimiento; aunado a que tal proceso goza de la presunción de privacidad de las partes y no se conoce la forma en que se obtuvo el documento que se aporta como prueba sumaria de la dirección de notificación de mi poderdante.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace hincapié en que el despacho yendo en contravía del derecho de igualdad de las partes dentro de los procesos judiciales, como director del proceso y garante del derecho al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia, **omite, siquiera, resolver la solicitud presentada por este apoderado el día 06 de Octubre de 2022, rogando se notificara la demanda.**

2.2. Carencia del cumplimiento de los requisitos para tener la notificación por correo electrónico.

- La parte demandante en su escrito de fecha del 03 de Octubre de 2022 solicita se tenga como correo de notificaciones: jonathan4f@live.com, pues este reposa en el poder conferido a su apoderado en un proceso judicial que obra en un despacho de esta jurisdicción.
- Esta solicitud se efectúa bajo la gravedad del juramento de ser de mi poderdante.
- A su vez, se aporta como prueba el documento en mención como soporte de lo mencionado.
- No obstante, dentro del inciso segundo del Artículo 8vo de la Ley 2213 de 2022 se inserta un requisito adicional y este es mencionar la forma como lo obtuvo.
- Si bien es cierto, se *“manifiesta al Despacho que esta dirección de correo electrónico fue suministrada por el señor JONATHAN ALONSO FERNANDEZ, dentro del proceso número 2020-198 que cursa en su contra, en el Juzgado 14 Civil del Circuito d Cali- Valle del Cauca, proceso vigente en la actualidad”*, no se indica de donde se obtiene el documento y por ende carece del requisito de informar como se obtuvo el correo electrónico.
- Téngase en cuenta que si es un proceso judicial diferente donde actúa mi poderdante como parte, este goza de privacidad y se desconoce la forma en que fue obtenido, pues, se reitera, no se manifiesta nada al respecto por la solicitante.
- Lo anterior indica que al no cumplirse con el requisito de la norma citada, el despacho por lo menos debió requerirle tal información en cumplimiento de la totalidad de los requisitos.

2.3. La carencia de notificación al suscrito apoderado.

Es menester hacer hincapié en la omisiva del despacho en notificar al suscrito apoderado.

Nótese que mediante solicitud elevada a través de correo electrónico el suscrito presentado el poder debidamente conferido por el Señor Jonathan Alonso Fernández, indica que de conformidad con el mandato conferido que *de la manera más cordial me permito solicitarle a su honorable despacho, se sirva notificarme de “la demanda bajo las calidades mencionadas, de conformidad con el poder conferido en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.”*

Y en este orden de ideas, se adicionan las direcciones de notificación para que se surta la notificación y se proceda a reconocer personería jurídica para actuar.

Todo lo anterior queda registrado dentro del expediente, así:

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: Daniel Felipe Moyano Avila <daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com>
Enviado el: jueves, 06 de octubre de 2022 12:03 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
Asunto: Solicitud Notificación Demanda - Ejecutivo No 2022-177
Datos adjuntos: Poder Jonathan Alonso .pdf; Correo de Sarracino & Moyano Consultores - Poder Contestación Demanda.pdf

Señores.

**JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
E.S.D.**

Referencia: Solicitud Notificación - Ejecutivo Hipotecario No 2022-177.

Demandante: Yefferson Ariza herreño

Demandado: Jonathan alonso Fernandez

DANIEL FELIPE MOYANO AVILA, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No 279.916 del C.S.J; identificado con la cedula de ciudadanía No 1.030.643.731 de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de Apoderado Judicial del Señor **JONATHAN ALONSO FERNÁNDEZ**, persona mayor de edad, identificado con la C.C No. 1.130.643.992 de Cali, en su calidad de parte pasiva dentro del proceso de la referencia, de la manera más cordial me permito solicitarle a su honorable despacho, se sirva notificarme de la demanda bajo las calidades mencionadas, de conformidad con el poder conferido en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

En tal sentido, adjunto a la presente solicitud, se encuentra: i) Poder debidamente otorgado, ii) correo electronico donde se confiere el poder y iii) Cédula y Tarjeta Profesional del Suscrito Apoderado.

Para efectos de la notificación, me permito manifestarle al despacho se sirva tener las siguientes:

Física: Carrera 15 No 118 - 75 Oficina 402 en Bogotá D.C.

Electronica: daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com.

Celular: 3505004670

Agradezco su colaboración y pronta notificación.

Como ya se ha manifestado, aún se desconoce la omisiva del despacho en resolver la solicitud de respuesta frente a que se notificara al suscrito apoderado judicial, pero si, de forma errada accede a la pretensión de tener como dirección de notificaciones la aportada de forma previa por la parte demandante.

El actuar negligente del despacho, yendo en contravía del postulado de administración de justicia, lesiona los derechos del debido proceso, igualdad de las partes dentro del proceso judicial, pues debió resolver la solicitud de notificación.

Este estrado judicial debió resolver la solicitud, notificando y enviando la copia integral del expediente o, en su defecto informar el mecanismo idóneo para tal notificación por parte del despacho, a sabiendas de la priorización de la atención por medios electrónicos.

Cabe resaltar que aun cuando el despacho considerara que no era posible tal notificación, debió resolverse la solicitud justificando la negativa, pues a juicio de este apoderado, con su actuar está omitiendo la aplicación de las normas de la virtualidad de manera parcializada, y por lo tanto está

violando el acceso a la información oportuna por parte del demandado para su defensa y con ello no está brindando las garantías al debido proceso y a la defensa y oposición oportuna del demandado; causando confusión por qué con fecha del 06 de Noviembre de 2022 si se envía la totalidad del expediente por correo electrónico, pero nunca se resuelve la solicitud de notificar al apoderado del demandado, configurándose una indebida notificación por omisión del despacho.

2.4. Discrepancia en la forma que se practicó la notificación.

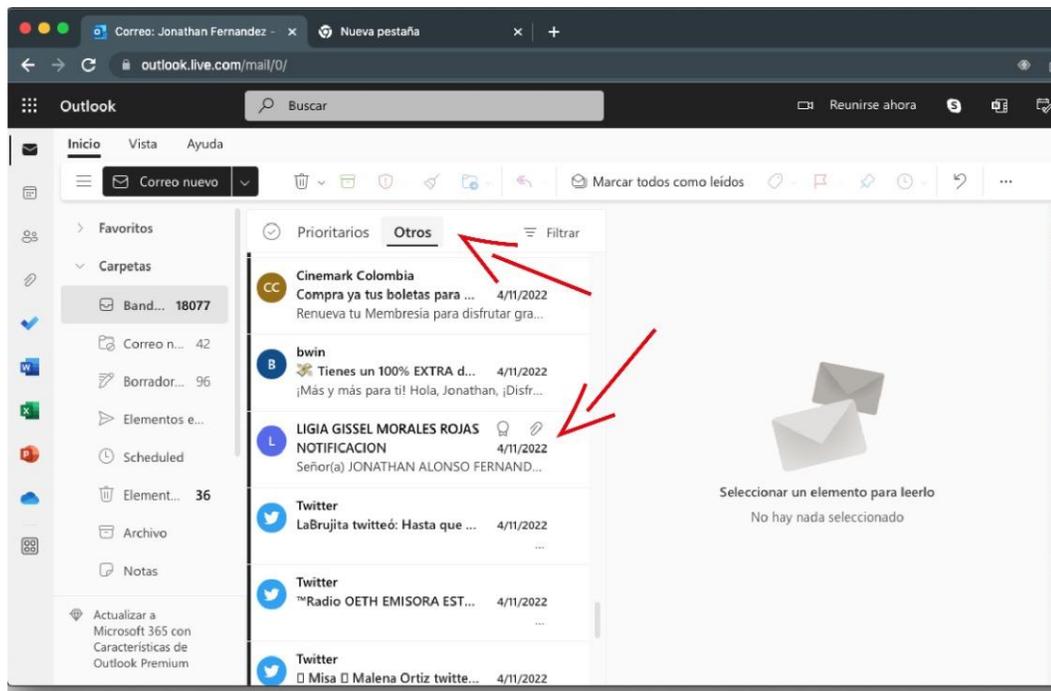
Sin restarle la relevancia a los argumentos esgrimido de forma antecedente, sea preciso reseñar que aun cuando se ataca el actuar del despacho, no se está desconociendo que este fuera el correo electrónico de mi poderdante, pues desde la solicitud del 06 de Octubre de 2022 elevada por este apoderado, se logra reflejar que el correo electrónico por medio del cual se confiere el poder es el de jonathan4f@live.com.

No obstante lo anterior, de conformidad con el tan citado artículo 8vo de la Ley 2213 de 2022: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*.

En tal sentido, encontrándome bajo la gravedad del juramento el cual se entiende prestado con la firma del presente incidente, me permito manifestarle al despacho que se acredita una discrepancia sobre la forma en que se practicó esta notificación, bajo los siguientes argumentos:

- La notificación es remitida por el correo electrónico de la Apoderada Judicial de la Parte Actora, a través del sistema de correo certificado electrónico de e-entrega, de Servientrega.
- La plataforma de e-entrega de Servientrega es un servicio de correspondencia digital que permite enviar correos electrónicos certificados, con la misma validez jurídica y probatoria de un correo físico, pues es un correo electrónico certificado por servicio de correo online especializado, que permite certificar y dar seguridad ante terceros, que se ha entregado el correo o e-mail.
- Este tipo de servicio permite certificar, además de que se ha entregado el correo, cuándo se envió y cuándo se recibió, en qué momento y desde qué lugar.
- Especialmente e-Entrega de Servientrega permite generar la prueba de entrega digital de las comunicaciones que son enviadas, esto tiene validez jurídica, amparado bajo la normatividad de notificación electrónica de los artículos 15, 20 y 21 de la Ley 527 de 1.999.
- No obstante, este acuse de recibido es emitido de forma genérica sin especificación certera de la bandeja en la que se recepciona el documento.
- Se presenta defecto en la notificación, pues una vez revisado con detenimiento, el correo electrónico con acuse de recibido fue dirigido a la bandeja de “otros”, razón por la cual nunca

es consultado por mi poderdante y por ende, nunca se tuvo conocimiento de la notificación de la demanda.



- Es así pues, como al no encontrarse enterada la parte demandante, la notificación de la forma practicada no esta llamada a ser valida y por lo tanto, la actuación de continuar adelante con la ejecución deberá ser nula.

Con todo lo anterior, deja por sentado que se encuentra llamado a prosperar el recurso de reposición impetrado en contra del auto de fecha del 02 de Diciembre de 2022 por medio del cual se dispone que el demandado JONATHAN ALONSO FERNANDEZ no contestó demanda ni propuso excepciones de mérito; pues contrario a ello encuentra demostrado que el auto adolece de nulidad ante la indebida notificación.

En tal sentido, nos encontramos ante una decisión totalmente viciada ya que ni siquiera se efectúa el estudio de la solicitud de notificación y deriva en la decisión tan desacertada como es continuar adelante la ejecución sin permitir el ejercicio de defensa y contradicción que le asiste a las partes..

3. Pretensiones

- 3.1. **Pretensión principal:** Bajo este orden de ideas, de la manera más cordial me permito solicitarle se sirva revocar el auto de fecha del 02 de Diciembre de 2022 por medio del cual se resuelve continuar adelante con la ejecución; pues la decisión adoptada se encuentra viciada con falsa motivación al dar por notificado a mi poderdante sin que lo estuviera y como consecuencia de ello se sirva declarar lo siguiente:
 - 3.1.1. Que se deje sin valor y efecto el auto de fecha del 02 de Diciembre de 2022 que ordena seguir adelante con la ejecución en todos y cada uno de sus numerales.

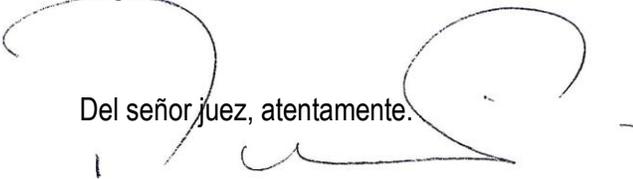
3.1.2. Se le dé el trámite a la notificación personal del apoderado judicial para que este de contestación de la demanda y como consecuencia de ello se ponga en conocimiento las excepciones por el termino de diez (10) días a la parte demandante para que se pronuncie respecto de las estas y solicite o aporte pruebas.

3.2. **Pretensión Consecuencial.** En el evento en que se deniegue la procedencia del recurso de reposición, de la manera más cordial me permito solicitarle se sirva subsidiar la actuación por medio del recurso de apelación atendiendo a la cuantía conforme las disposiciones legales, para que sea resuelto por intermedio del superior jerárquico de este despacho.

4. Notificaciones

De la manera más cordial me permito manifestar al despacho que el suscrito apoderado y mi poderdante recibirán notificaciones físicas en la Carrera 15 No 118 – 75 Oficina 420 de la Ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com.

Del señor juez, atentamente.



DANIEL FELIPE MOYANO AVILA
C.C. No 1.030.643.731 de Bogotá D.C.
T.P. No 279.916 del C.S. de la J.